



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	88001-4003-003-2024-00037-00
Demandantes	ELEAN SMITH VDA. DE FRANCIS Y JEM OPAL SMITH BENTH
Demandado	CESAR HUMBERTO RESTREPO ARIAS
Auto de Sustanciación No.	00059 - 2024

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se procede con el estudio de admisibilidad de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., Artículo 384 ibidem, en concordancia con la ley 2213 de 2022, encontrando que la misma adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requerirá a la parte demandante para que se sirva:

Al referirnos al poder, el cual dicha Ley reza textualmente en su Artículo 5° numeral “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” Es evidente que con la ley referenciada los poderes ya no requieren de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, para que el poder tenga efectos judiciales, no solo deberá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sino que además es necesario que exista la constancia de remisión desde el correo del poderdante a su apoderado, o en su defecto sea presentado con nota de presentación personal en físico.

En el sub lite, se anexó poder con sello NOTARIAL, sin embargo, no se vislumbra al menos en lo anexado-la dirección de correo electrónico del togado, que además ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el togado.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda presentada, a fin de que la parte accionante en el término de cinco (5) días, subsane el yerro anteriormente señalado, so pena de que sea rechazada de plano su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, presentada por **ELEAN SMITH VDA. DE FRANCIS Y JEM OPAL SMITH BENTH** a través de apoderado judicial Doctoro **FELIX RAFAEL HAWKINS MANUEL** contra **CESAR HUMBERTO RESTREPO ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

//CCGavisiaH

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12292474a314d619c11ec73a6469cd5ce4a573ef488dfbda5956bd1e9321a316**

Documento generado en 28/02/2024 05:41:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>